

Guadalajara, Jalisco; 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 143/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 728/2015**, de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión 728/2015, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal, en atención a lo estipulado por el artículo 121, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra

del C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/082/2016, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 09 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a fojas 11 once, 12 doce y 13 trece.

CUARTO.- El día 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se apersona de forma espontánea y voluntaria el presunto responsable a presentar ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual remite su informe de ley, así como también a ofertar los medios de prueba que considero idóneos para buscar desvirtuar lo que aquí se le imputa, quedando constancia de todo lo anterior a fojas de la 14 catorce a la 21 veintiuno, dentro de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo, y con lo cual se tiene por satisfecha la notificación del proveído de fecha 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis, relativo a la radicación del presente procedimiento, al C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, visible a foja 11 once, dentro de la presente causa Administrativa.

QUINTO.- Con fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se abrió el periodo de alegatos; proveído que fue notificado al presunto responsable C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, el día 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 27 veintisiete.

SÉXTO.- Posteriormente el día 06 seis de julio del 2017 dos mil diecisiete, se emitió por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto

acuerdo mediante el cual se hizo constar que el hoy presunto responsable no remitió a este Pleno sus alegatos a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos, esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención.

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la por la probable infracción administrativa consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta de la remisión del informe de Ley que el presunto responsable remitió, así como los documentos que estimo pertinentes para su defensa dentro de la presente causa administrativa, lo anterior, toda vez que fue legalmente notificado para tales efectos.

Por lo que se tuvo por satisfecho el uso de su derecho a remitir su informe de ley, así como también a exhibir los medios de prueba que le sirvieran para desvirtuar lo que se le imputa en el presente asunto administrativo de responsabilidad.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiera incurrir el C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la posible comisión de la infracción consiste en no

resolver su solicitud de información dentro del plazo legal, en atención a lo estipulado por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 93, apartado 1, fracción III y 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

(...)"

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;"

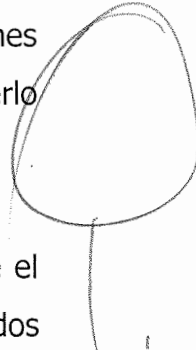
"Artículo 121. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades Persona Físicas y Jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que le corresponde atender..."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y hacerlo en el tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano  el día 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información ante el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"1.- Plan de Desarrollo 2012-2015, objetivos ordenar y proteger el medio ambiente con el fin de aminorar la contaminación, tanto del agua, tierra y aire.


a).- En qué forma se ha aminorado la contaminación, que programas o proyectos se han implementado, el costo por acción implementada, en que etapa se encuentra y cuales son los resultados obtenidos y que pendientes quedan.

b).- Que servicios se han mejorado puntualmente, en que forma y el costo implementado en cada uno.

c).- Como y cuando se formó el Plan Municipal de Desarrollo, quienes lo integran, copia de la minuta de la primera y última sesión.

d).- De que participación presupuestal se ejecutó el andador de San Antonio, ¿Cómo se adjudicó la obra? Y copia del registro de la empresa.

e).- Participación presupuestal de la remodelación de banquetas de la Calle Constitución, como se estableció la participación ciudadana, tipo de consulta elaborada a los vecinos del lugar, proyectos presentados a los vecinos para su consulta y aprobación."

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud de información en comento, el ciudadano con fecha 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del 

Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie el entonces Encargado de la Unidad de Transparencia del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, en los términos previstos por el artículo 25 y 121.1 transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no entregó de forma completa o bien lo hizo fuera del tiempo establecido por la ley de la materia, respecto de la solicitud de información génesis, por lo que tal recurso se encontró fundado, requiriendo al sujeto obligado a efecto que en el plazo de 05 cinco días hábiles emitiera y notificara resolución fundada y motivada y en su caso entregara la información requerida.

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, tal y como consta en la determinación de cumplimiento de fecha 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, con lo cual se logra acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia que se haya entregado la información requerida, por lo que se concluye que para este Pleno el hoy presunto responsable, así como el Sujeto Obligado, logran demostrar con las actuaciones que integran el juicio de origen y tomados como medios de prueba que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 25, punto 1, fracción XXXIV y 84, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y el presunto responsables, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al entregar la información pública que en su caso este en su poder o que le corresponda atender en términos de lo establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Determinación de Cumplimiento aprobada el día 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en el C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, pues eran las personas que debían proporcionar la información pública que se encontrara en su poder o manejara en su calidad de titular de la unidad de acuerdo con la Ley.-

En virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el petionario tal y como se advierte de la determinación de cumplimiento de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, en la que se tuvo al sujeto obligado

cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se abrió precisamente por el incumplimiento de negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción IV, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en no resolver su solicitud de información pública dentro del plazo legal.-

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como el presunto responsable, ejecuto acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se puso a disposición la información solicitada por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 121, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"Artículo 121. Infracciones – Titulares de las Unidades

Son infracciones administrativas de los Titulares de las Unidades que tengan en su poder o manejen información pública.

I a III....

IV. No dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que le corresponde atender...".-

"Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:..."

Por lo tanto se reitera que el C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:
I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces funcionario público del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción XV, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 121, apartados 1, fracción IV, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión 728/2015, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince, se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se entregó la información solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** al C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

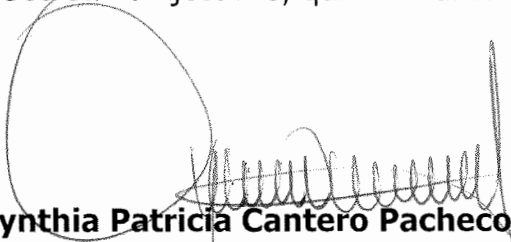
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, por la infracción consistente en no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de información pública que le corresponde atender, en atención a lo estipulado por los artículos 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese de manera personal o a través de cualquier medio establecido por la ley de la materia al C. Josué Briseño Gutiérrez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Decima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el día 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



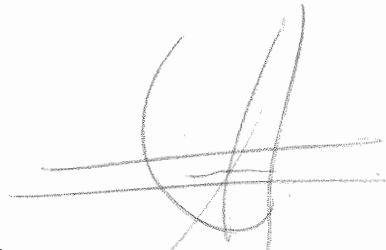
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



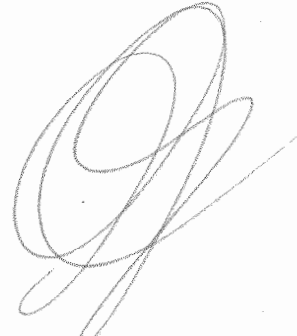
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 143/2015 de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual el Pleno de este Instituto determino no sancionar al entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, misma que se conforma de 14 catorce fojas útiles por uno de sus lados. - - - - -

